RADICADO No.	7300125 02-000 2023-00276 00
INVESTIGADO:	MARÍA CECILIA POVEDA TORRES
CARGO:	EX FISCAL 24 LOCAL DE CHAPARRAL
QUEJOSO:	VIANEY CABRERA PASCUAS
ASUNTO:	**AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO**
MAGISTRADA	JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 035-24 de la fecha	

Ibagué, 11 de diciembre de 2024

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224[1] y el artículo 90[2] de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra **MARÍA CECILIA POVEDA TORRES** en calidad de **EX FISCAL 24 LOCAL DE CHAPARRAL.**

2. ANTECEDENTES

Mediante oficio No. 20460-043-01-02731 la dirección seccional de fiscalías del Tolima, remitió a la comisión seccional de disciplina judicial la queja disciplinaria instaurada por la señora VIANNEY CABRERA PASCUAS, en su calidad de víctima dentro del expediente radicado con NUNC 731686099192201900690 que se adelanta por el delito de violencia intrafamiliar en la fiscalía 24 Local de Chaparral-Tolima.

En el cuerpo de la queja disciplinaria allegada, se indicó[3]:

> *"(…) el día 2 de marzo de 2023, se llevó a cabo un acuerdo conciliatorio donde se dirimieron asuntos de la jurisdicción civil y de familia, donde se resolvieran y se determinaban estos asuntos, los cuales no son de competencia de la fiscalía General de la Nación (…) le ruego a este despacho se investigue y se establezcan que conductas fueron anómalas, como fue la señora fiscal (…)".*

---

[1] ***ARTICULO 224. Archivo definitivo.*** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.*

[2] ***ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario****. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

[3] *Documento 002 Expediente Digital.*

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos aportados al proceso, se encuentra como disciplinado a la doctora **MARIA CECILIA POVEDA TORRES** identificada con cédula de ciudadanía número 65.745.290 en calidad de **EX FISCAL 24 LOCAL DE CHAPARRAL.**[4]

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 273 del 3 de marzo de 2023[5], fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 10 de abril de 2023[6].

2.- Mediante auto de fecha 18 de abril de 2023, se dio apertura a la indagación previa adelantada en averiguación de responsables en contra de la Fiscalía 24 Local de Chaparral, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019[7].

En el marco de la indagación previa se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Aporte material probatorio quejosa.[8]
- Copia del expediente digital con radicado No.731686099192201900690.[9]
- Copia del segundo cuaderno caso 73168609919220190069.[10]
- Actos de nombramiento y posesión de la Fiscal 24 Local de Chaparral.[11]
- Ampliación de la queja.[12]

3.- Mediante auto de fecha 17 de julio de 2023 en atención a lo señalado en el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la investigación disciplinaria en contra de la doctora María Cecilia Poveda Torres en calidad de Fiscal 24 Local de Chaparral.[13]

- Respuesta de la asistente María Leonor Villa Parra en el que informa que dentro del caso con radicado 73168609919220190069 donde es víctima la señora Vianey Cabrera Pascuas no se ha realizado ninguna audiencia de conciliación por tratarse de un delito de violencia intrafamiliar.[14]
- Resolución-Licencia no remunerada.[15]
- Declaración juramentada de la doctora Carolina Andrea Rodríguez Sierra.[16]

---

[4] Documento 014 Expediente Digital.
[5] Documento 003 Expediente Digital
[6] Documento 004 Expediente Digital
[7] Documento 005 Expediente Digital.
[8] Documento 007 Expediente Digital.
[9] Documento 009 y anexo 010 Expediente Digital.
[10] Documento 012 Expediente Digital.
[11] Documento 014 Expediente Digital.
[12] Documento 018 Expediente Digital.
[13] Documento 019 Expediente Digital.
[14] Documento 026 Expediente Digital.
[15] Documento 027 Expediente Digital.
[16] Documento 041Expediente Digital.

- Documentos probatorios aportados por la disciplinable.[17]
- Declaración juramentada del doctor Nelson Uriel Romero.[18]
- Informe presentado por la disciplinable.[19]

4.- Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2024 de conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019, se dispuso la prorroga de la investigación disciplinaria y se decretaron pruebas de oficio.[20]

- Informe presentado por el actual titular de la Fiscalía 24 Local de Chaparral doctor Jairo Marino Arboleda Ortiz.[21]

5.- Mediante auto de fecha 18 de junio de 2024 se ordenó el cierre de la investigación disciplinaria y se ordenó dar traslado por el término de 10 días a los sujetos procesales para presentar alegatos precalificatorios.[22] La disciplinable dentro del término de traslado presentó los correspondientes alegatos precalificatorios.[23]

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,[24] y 25[25] indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

---

[17] *Documento 044 Expediente Digital.*
[18] *Documento 053 Expediente Digital.*
[19] *Documento 062 Expediente Digital.*
[20] *Documento 055 Expediente Digital*.
[21] *Documento 063 Expediente Digital.*
[22] *Documento 065 Expediente Digital*
[23] *Documento 067 Expediente Digital.*
[24] ***ARTÍCULO 2**. **Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.*
[25] ***ARTÍCULO 25**. Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.*

1.2 PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **MARÍA CECILIA POVEDA TORRES** en calidad de **EX FISCAL 24 LOCAL DE CHAPARRAL,** se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

5. CASO CONCRETO

De la queja presentada por la señora Vianey Cabrera Pascuas en contra de la doctora María Cecilia Poveda Torres en calidad de ex Fiscal 24 Local de Chaparral se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales por haber llevado a cabo un acuerdo conciliatorio donde se dirimieron asuntos de la jurisdicción civil y de familia los cuales no son del resorte de la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

> *"Artículo 10:* ***CULPABILIDAD:*** *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva".*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta *que "para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—*[26]*".*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice

---

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.
Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

[26] *Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.*

escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales[27].

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso concreto, obra dentro del expediente digital como prueba el oficio por medio del cual el asistente de la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal Superior de Ibagué, en cumplimiento a lo ordenado por la Doctora Claudia Martiza Gil Munares, compulsó copias por la denuncia instaurada por la señora Vianey Cabrera Pascuas en contra de la doctora María Cecilia Poveda Torres en su calidad de Fiscal 24 Local de Chaparral Tolima, por la presunta conducta de prevaricato por acción por hechos sucedidos dentro de la noticia criminal con radicado 731686099192201900690 seguida contra el señor Campo Elías Diaz Ortiz por la presunta conducta de violencia intrafamiliar. Dijo que adicional la Fiscal intervino dentro del proceso que se adelantaba en el Juzgado de Familia.

Por otro lado, la Fiscalía 24 Local de Chaparral, remitió copia del caso con radicado 731686099192201900690 y la quejosa indicó en diligencia de ampliación y ratificación de la queja que a su ex pareja lo había denunciado por violencia intrafamiliar y otros delitos. Aclaró que el señor Campo Elías también la había demandado y que la doctora Carolina Andrea apoderada de su ex compañero sentimental y el señor Nelson Uriel Barbosa que fue el abogado de ella, la citaron en Ibagué de manera urgente y su abogado le indicó que, si no aceptaba de manera urgente el acuerdo, él señor Campo Elías se iba a quedar sin nada y que aparentemente el abogado de ella habló con la Fiscal y le quitó 7 denuncias que tenía. Dijo que la Fiscal hizo un acuerdo diciendo que ella les quitaba las demandas mutuamente si la quejosa le entregaba la finca el 15 de abril de 2023, y que el señor Campo Elías se comprometía a entregarle una casa desocupada, por lo que en su sentir él quería después sacarla de la casa junto con sus hijos.

También reposa una constancia enviada por María Leonor Villa Parra en calidad de asistente de la Fiscalía 24 Local en el que se indicó lo siguiente:

> *"BUENAS TARDES, DOCTORA ANGELICA YAMILE BUSTAMANTE TORRES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL SEÑOR FISCAL 24 LOCAL DE ESTE MUNICIPIO, DOCTOR JAIRO MARINO ARBOLEDA ORTIZ, ATETAMENTE ME PERMITO INFORMARLE, QUE EL CASO RADICADO BAJO EL No.731686099192201900690, DONDE ES VICTIMA LA SEÑORA VIANNEY CABRERA PASCUAS, NO SE HA REALIZADO NINGUNA AUDIENCIA DE CONCILIACION, POR TRATARSE DE UN DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, QUE NO ADMITE LA CONCILIACION Y EL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO. CONCENTRADA-PREPARATORIA, EN ETAPA DE JUICIO."*

Por otro lado, la disciplinable la doctora María Cecilia Poveda Torres le indicó a este despacho lo siguiente[28]:

---

[27] *Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras*
[28] *Documento 044 Expediente Digital.*

"

- *Oficio 0770 del 4 de mayo del 2023, suscrito por el doctor ALVARO HERNAN PIEDRAHITA GRAJALES, Juez Segundo Penal Municipal con Función de Garantías y Conocimiento de Chaparral, Tolima.*
- *Certificación de fecha 25 de mayo de 2023, expedida por el doctor ISAIAS CARDENAS CRUZ, Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Garantías y de Conocimiento de Chaparral, Tolima.*

Con lo anterior su señoría quiero demostrar que no tomé decisión alguna con los radicados a que hace referencia la quejosa VIANNEY CABRERA PASCUAS y en especial con el radicado 73168609919220190069O, ya que esta investigación se encontraba o encuentra en la etapa de juicio, para audiencia concentrada.

Aclarando su señoría que en ningún momento hice acta de conciliación conforme a los lineamientos del artículo 1° de la Ley 640 de 2021, derogada por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022; simplemente es costumbre dejar la constancia de asistencia de todas las personas que se acercan al Despacho, sea que me encuentre como asistente o como en el presente caso, cuando fungí como Fiscal.

En el presente acontecimiento las partes, en especial los representantes - abogados, acudieron ante mí para dejar plasmados unos acuerdos realizados entre ellos, pero que quedara en forma oficial, por lo tanto fue que procedí a dejar la constancia, sin tomar decisión alguna dentro de los casos relacionados dentro de la misma; máxime que habían radicaciones que no correspondían al despacho 24 Local de Chaparral, en ese entonces, en cabeza mía como titular encargada; dejando claro su señoría, que mi única intervención dentro de la suscripción de la constancia, fue transcribir lo que ellos ya habían acordado y proceder a recoger las firmas, donde lo hicieron de forma libre y voluntaria, implantando además de la firma, la huella.

Por lo anterior, es que no le asiste razón a la señora VIANNEY CABRERA PASCUAS cuando argumenta que yo tomé decisión de archivar carpetas que se hallaban en contra del señor CAMPO ELIAS DIAZ ORTIZ; máxime cuando no solo existían carpetas en contra del referenciado, sino que también se encontraban carpetas en contra de la señora CABRERA PASCUAS y en ninguna, así fueran querellables, se tomó decisión de mi parte."

Igualmente señaló la disciplinable que durante el tiempo que estuvo como *"titular encargada de dicho despacho, en ningún momento se llevó a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 522 del Código de Procedimiento Penal, dentro del radicado 73168609919220190069O donde aparece como víctima la señora VIANNEY CABRERA PASCUAS".*[29]

Ahora bien, frente al trámite otorgado al proceso penal el actual Fiscal el doctor Jairo Marino Arboleda Ortiz, presentó un informe en el que señaló:

"(…)

[29] *Documento 062 Expediente Digital.*

1. Concepto de Psicología de la víctima señora VIANNEY CABRERA PASCUAS CC.65831281, adelantado por Comisaria de Familia de Chaparral Tolima, fecha 11/12/2018.

2. Denuncia según Noticia criminal 731688099192201900690 fecha 05/08/2019.

3. Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. Matrícula 355-58828 de fecha
16/09/2021.

4. Orden a policía judicial # 7082962 fecha 29/09/2021.

5. Orden a policía judicial # 4923653 fecha 06/11/2019.

6. Solicitud medida de protección para la victima señora VIANNEY CABRERA PASCUAS CC. 65831284.

7. Medida de protección para la victima señora VIANNEY CABRERA PASCUAS CC.65831284. Dispuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Chaparral Tolima.

8. Informe investigador de campo fecha 11/12/2019.

9. Orden a policía judicial # 5584629 fecha 08/06/2020.

10. Informe investigador de campo fecha 30/09/2020.

11. Noticia criminal 110016010000202154501 de fecha 20/00/2021, so conexa a la Noticia Criminal 731686099192201900690 fecha 06/08/2019.

12. Valoración emocional de la víctima señora VANNEY CABRERA PASCUAS CC.
65831284, adelantada por Comisaria de familia de Chaparral Tolima, fecha 14/04/2020.

13. Informe investigador de laboratorio fecha 19/00/2020.

14. Formato de identificación del riesgo (FIR) para la victima señora VIANNEY CABRERA PASCUAS CC. 65831284.

15. Orden a policía judicial # 0786236 fecha 07/07/2021.

16. Amparo de perturbación a la posesión querellante CAMPO ELIAS DIAZ ORTIZ querellada VIANNEY CABRERA PASCUAS. Fecha 10/09/2021.

17. Traslado del escrito de acusación de fecha 12/04/2021.

18. Diligencia de audiencia prejudicial en derecho de custodia provisional compartida, cuota alimentaria de los menores hijos de fecha 28/09/2021.

19. Orden a policía judicial # 7083114 fecha 20/00/2021.

20. Oficio de los EMP, Y EF., E ILO., 16/00/2021, para audiencia concentrada.
21. Oficio sin número de fecha 4/10/2021 denuncia de Injuria y Calumnia que presenta la victima VIANNEY CABRERA PASCUAS CC. 65831284.

22. Audiencia solicitud búsqueda selectiva base de datos Juzgado Segundo Penal Municipal de Chaparral Tolima fecha 10/10/2021.

23. Informe investigador de campo de fecha 23/10/2021.

24. Informe cumplimiento a orden judicial por la defensa técnica de fecha 25/10/2021.

25. Querella policiva ante la Inspección de policía del corregimiento de Amoya jurisdicción del municipio de Chaparral Tolima fecha 16/11/2021.

26. Informe órdenes a investigador privado fecha 08/03/2022.

27. Informe investigador de campo -Privado- fecha 28/04/2022.

28. Informe de labores investigativas de campo -Privado- focha 25/05/2022.

29. Resolución No. 008 fecha 24/05/2022 trata declarar fundado impedimento solicitado por la señora Fiscal 50 Local de Chaparral Tolima dentro de la noticia criminal 110016010000202154591, 731686099192201900690, reasignar conocimiento.

31. orden a policía judicial #7967716 fecha 16/06/2022.

32. Informa investigador de campo fecha 07/07/2022

33. Querella policiva querellada VIANEY CABRERA PASCUAS, fecha 02/06/2022.

34. Enunciación de pruebas por parte de la defensa audiencia CONCENTRADA fecha 07/09/2022.

34. Audiencia concentrada adelantada por el juzgado primero penal municipal de Chaparral Tolima, fecha 05/10/2022.

35. Audiencia Concentrada adelantada por el Juzgado primero penal municipal de Chaparral Tolima, fecha 05/10/2022.

36. Formato de constancia – trata de ACUERDO CONCILIATORIO, dentro de la noticia criminal 731686099192201900690, intervienen la víctima VIANEY CABRERA PASCUAS, indiciado CAMPO ELIAS DIAZ ORTIZ, Dr. NELSON ROMERO apoderado de la víctima VIANNEY CABRERA PASCUAS, Dra. CAROLINA RODRÍGUEZ SIERRA.

37. Apoderada del indiciado CAMPO ELIAS DÍAZ ORTIZ y la Dra. MARIA CECILIA POVEDA TORRES como Fiscal 24 Local de Chaparral Tolima.

38. Acción de Tutela con radicado 2023-00094-00 accionante VIANNEY CABRERA PASCUAS, fecha 10/04/2023.

ETAPA ACTUAL

- ***JUICIO ORAL-*** *Pendiente Juzgado Penal del Circuito resuelva recurso de apelación presentado por el apoderado de víctima en audiencia CONCENTRADA.*

También se recepcionó la declaración juramentada del doctor Nelson Uriel Romero Boza, quién indicó que conoce a la señora Vianey porque ella tenía un proceso judicial en el Municipio de Chaparral. Comentó que él se encontraba fuera del país cuando lo llamaron para que contestara una demanda, dijo que le dio un dictamen de la situación y le contestó el proceso. Explicó que como se encontraba fuera del País, tan pronto llegó le explicó dos asuntos fundamentales, pues la señora Vianey había cogido una finca que era de su esposo, pero esa finca ya había sido adjudicada por un Juez de familia quién ya había manifestado que la finca no entraba dentro de la sociedad conyugal y que por el contrario pertenecía al señor Campo Elías porque la había adquirido con anterioridad. Agregó el declarante que, ante la situación, él le comentó a la aquí quejosa que con las discusiones a los únicos que estaban afectando era a los niños, por lo que le propuso un arreglo, además por las denuncias que existían, por lo que habló con la Dra. Carolina Rodríguez abogada del señor Campo Elías y en la conversación coincidieron que si a la señor Vianney la obligaban a entregar el predio en el proceso reivindicatorio se iba a quedar sin nada, por lo que dentro de las propuestas el señor Campo Elías le ofreció una casa en Ibagué a cambio de que la señora Vianney le devolviera la Finca porque el señor Campo Elías necesitaba trabajar.

Explicó que como el día que conversaron tenían una audiencia, el abogado sugirió hace un acuerdo. Se comunicaron con la doctora Cecilia para saber si ella los podía atender, situación que se dio sobre el medio día. Dijo que él, junto al señor Campo Elías, la señora Vianney y la doctora Carolina se reunieron en el despacho de la Fiscal y manifestaron que querían arreglar los problemas que tenían. De la declaración Juramentada se destaca que, en palabras del declarante, la Fiscal manifestó que había cosas que ella no podía atender. Sin embargo, ellos le solicitaron el favor de hacer un acta, en razón a que esa acta les iba a servir para el proceso reivindicatorio. Indicó que la señora Vianney hasta donde estuvo enterado el declarante, había tenido 9 apoderados. Finalmente indicó que a él también lo sacó porque en su sentir a la gente le gusta que le digan cosas bonitas al oído, pero el ejercicio profesional implica decirle la verdad a la persona procesada. Finalmente señaló que la aquí quejosa no cumplió el acuerdo y que a la fecha de la declaración el proceso reivindicatorio sigue y la audiencia para inventarios y avalúos adicionales sigue.

Ante las preguntas realizadas por el despacho, manifestó que tanto él como apoderado de la señora Vianney como la abogada Carolina Rodríguez en representación del señor Campo Elías fueron quienes le solicitaron el favor a la Fiscal de levantar el acta. Dejó claro que la Fiscal manifestó cuales eran los límites

legales en lo referente al tema penal, señalando además que tenían conocimiento que había unos delitos en los cuales la conciliación no era procedente.

Aclaró además que fue él y la abogada Carolina en compañía de sus poderdantes quienes convocaron a la reunión para suscribir el acta. También señaló que la Fiscal explicó cuáles eran las competencias que ella tenía, por lo que en la mencionada acta no se conciliaron temas de índole penal en los cuales no procediera la conciliación. Destacando como ya se indicó que lo en materia penal de conformidad con los procesos que se adelantaban, lo único procedía era el principio de oportunidad.

Por su parte la doctora Carolina Rodríguez manifestó en su declaración juramentada que conoce a la quejosa con ocasión a un proceso por violencia intrafamiliar en el que ella denunció a su ex compañero permanente y en ese proceso ella funge como defensora de confianza del señor Campo Elías, sin embargo ella también lleva la representación del señor en otros procesos, siendo él denunciante en un proceso por violencia intrafamiliar y en una denuncia instaurada en contra de ella por el delito de fraude a resolución judicial. Frente a la presunta audiencia de conciliación, destacó que jamás fueron citados a una audiencia de conciliación. Dijo que a ella la han buscado muchos abogados de la señora Vianney para tratar de llegan a una conciliación. Aclaró que hicieron una videollamada con la señora Vianney junto con el abogado de ella el Dr. Nelson Uriel Romero y llegaron a unos acuerdos que abarcaban todos los procesos penales y civiles y a cambio ellos cedían en algunas pretensiones. Reiteró ante la pregunta realizada por el despacho que jamás fueron citados por la Fiscal a una audiencia con carácter conciliatorio. Señaló que el 2 de marzo se reunieron en una cafetería del Municipio de Chaparral y que finalmente el cliente de ella terminó cediendo a todas las pretensiones de la señora Vianney y que la reunión se extendió hasta el mediodía. Destacó que en ningún momento la Fiscal los citó a una audiencia de conciliación, pues fueron ellos quienes acordaron levantar un acta en el que se llegaba a un arreglo para dirimir conflictos que no eran precisamente los que se adelantaban en la Fiscalía por violencia intrafamiliar.

Conforme a lo expuesto por los declarantes y revisa el material probatorio que reposa en el proceso de marras, se puede afirmar que efectivamente el acuerdo al que llegaron se trató de la forma en la que iban a distribuir el patrimonio, por lo que su única intervención fue plasmar en una constancia lo dialogado por las partes que por demás estuvieron acompañados cada uno por sus abogados, situación que fue ampliamente aclarada en los testimonios rendidos por el doctor Nelson Uriel Romero y la doctora Carolina Rodríguez. Aunado a lo anterior, la aquí disciplinable nunca profirió uhna decisión de archvio de las diligencias que se adelantaban en su despacho, referentes a temas de índole penal, además el proceso por violencia intrafamiliar se encuentra en etapa de juicio, quedando desvirtuado por la quejosa, cuando manifestó que se conciliaron temas incluso de índole penal, pues como bien lo explicó la entonces Fiscal María Cecilia Poveda Torres, ella nunca solicitó la terminación anticipada, preclusión o principio de oportunidad.

En sus alegatos indicó la disciplinable entre otras cosas que:

> *"De otro lado, la totalidad de carpetas que alude la señora VIANEY CABRERA no eran solo en contra del señor CAMPO ELIAS DIAZ, sino que, había algunas en contra de la señora VIANEY CABRERA y en otras, ésta*

> *actuaba como querellante, pero los querellados y querellantes de las carpetas llevadas en la fiscalía 24 local de chaparral, eran diferente al señor CAMPO ELIAS DIAZ, en su mayoría son familiares del aludido.*
> *Diligencias que hasta el 20 de marzo de 2022 que estuve como Fiscal 24 Local de Chaparral Encargada, se encontraban activas, incluyendo la investigación 732686099192201900690, que se hallaba pendiente de la realización de audiencia concentrada.*
> *Conforme lo anterior, Sr. Magistrado, se llega a la conclusión, que esta servidora jamás citó a ninguna diligencia de conciliación como lo alude la quejosa, simplemente se dejó una constancia de las conversaciones entre ellos (indiciado y denunciante) pero jamás la fiscalía actuó como mediadora ni dirigió conciliación alguna, pues estos al momento de arribo a las instalaciones de la Fiscalía, ya habían tomado sus propias decisiones, las partes involucradas se hallaban debidamente acompañadas cada uno de sus apoderados judiciales de índole privado; se reitera, solicitaron en conjunto a la suscrita el que se permitiera tener en las instalaciones de la Fiscalía 24 Local de Chaparral, un escenario a través del cual, ellos pudiesen dejar plasmado una serie de conversaciones entre ellos, para poner fin a una serie de conflictos jurídicos suscitados entre las dos partes. Si bien en la constancia se lee, en uno de los apartes conciliación, de debió a un error involuntario, porque como lo he dicho en el curso del presente escrito, jamás se llevó a cabo una diligencia de conciliación, ni se registró en el sistema como tal y fuera de ello, no tuvo los efectos jurídicos que se buscan con la suscripción de una diligencia de conciliación."*

Por lo anterior, se puede concluir que la aquí disciplinable no incurrió en irregularidades que hayan afectado a ninguna de las partes, pues de lo que se observa en el despacho, el documento en el que según la quejosa de conciliaron algunos asuntos, no fue incluido en ninguna de las carpetas por las diferentes denuncias que existían entre el señor Campo Elías y la señora Vianey Cabrera Pascuas. Finalmente, en el folio 044 del expediente digital, reposa la certificación expedida por el Juez Segundo Penal Municipal de Chaparral en el que indicó que en lo que tiene que ver con la actuación en control de garantías se dio tramite a la solicitud de medida de protección la cual fue otorgada a la quejosa. Por su parte el Juzgado Primero Penal Municipal de Chaparral certificó que la disciplinada no ha efectuado ninguna solicitud dentro de la audiencia concentrada y que dentro del proceso la señora Vianey ha tenido siete defensores. Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

> ***"ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO**. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

> ***ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO****. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal".*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada contra **MARIA CECILIA POVEDA TORRES** identificada con cédula de ciudadanía número 65.745.290 en calidad de **EX FISCAL 24 LOCAL DE CHAPARRAL,** conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por Secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Magistrada

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

July Paola Acuña Rincon
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **be43fc10e994d7014b9122e0a5d2d866cd7e66e013b71b798b61b36b520a5e28**
Documento generado en 11/12/2024 11:33:24 AM
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica